



FC Sala **GC**

Fecha de emisión de notificación: 09/septiembre/2024

Sr/a: DRA. MARIA CLAUDIA FREZZINI

Domicilio: 27182369794

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA** - sito en **España 1690**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 1303 / 2024 caratulado: **(S/2) PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ELIANA BALLADINI, Secretaria de cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

“PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986” (FGR 1303/2024/CA1) JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

General Roca, de septiembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fs.167;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. La resolución apelada declaró la incompetencia del Juzgado Federal de Viedma para entender en la acción ejercida por la parte actora -Provincia de Río Negro y Fiscalía de Estado- contra el Estado Nacional, el Ministerio de Economía de la Nación y la Secretaría de Educación de la Nación, con el objeto de que se ordene la remisión de los fondos inherentes al sistema educativo cuya ejecución se habría suspendido el día 1/01/2024, así como el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 25.053, 26.075, 26.206 y 27.701 de presupuesto para el año 2023 -prorrogada por Decreto 88/2023 para el ejercicio 2024-, ordenando la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que continúe su tramitación.

Para resolver de ese modo el a quo destacó que el trámite del amparo no era óbice para determinar oficiosamente su aptitud jurisdiccional en los términos de los arts.4 y 18 de la ley 16.986.



Así las cosas, señaló que el planteo de inhibitoria efectuado por la demandada ante ese tribunal imponía un nuevo análisis de su competencia, teniendo en cuenta que el art.352 *in fine* del CPCyC autorizaba a los jueces federales a declarar su incompetencia en cualquier estado del trámite.

Dicho ello, tuvo en cuenta que los arts.116 y 117 de la CN contemplan de manera excepcional la competencia originaria de la CSJN para el caso, entre otros, de que una provincia sea parte "sustancial" en el proceso, agregando que cuando su oponente también excita la jurisdicción federal, como sucede con el Estado Nacional, la cuestión quedará comprendida dentro de aquel supuesto, salvo renuncia, como única forma de satisfacer y armonizar ambas prerrogativas.

Indicó que, en los presentes autos, la provincia actora renunció expresamente a la intervención de la Corte como tribunal de origen -apartado III del escrito de demanda- y el Estado Nacional, por su parte, solicitó por vía de inhibitoria deducida ante el Máximo Tribunal el cese de la intervención del Juzgado Federal de Viedma y la remisión de las actuaciones a aquél, lo que observó como una "muestra clara de su voluntad de no renunciar a tal prerrogativa", entendiendo que por ello cabía analizar los efectos de este último planteo.

Consideró que la confrontación de pretensiones mencionada, sumado a la circunstancia de que la acción ejercida estaba fundada directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional y en leyes del Congreso, determinaba que la única solución posible fuese remitir los autos a la CSJN dado que solo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

ese tribunal es quien está facultado para dirimir las discrepancias en torno a las prerrogativas de las partes y continuar entendiendo en el proceso.

Refirió que ese criterio fue sostenido por la representación fiscal en diversas causas, así como admitido por el Alto Tribunal en distintos fallos que citó.

2. Contra esa decisión la parte actora dedujo a fs.168/176 recurso de apelación.

En primer lugar, sostuvo que la vista otorgada al Ministerio Público Fiscal tuvo como fin evaluar la aptitud jurisdiccional del tribunal, pese a que debió orientarse a dictaminar sobre la vía del amparo, la procedencia de la cautelar peticionada y, en general, a cumplir con la manda dispuesta por el art.31 de la ley 27.148.

Luego señaló que la inhibitoria planteada por la demandada importaba su renuncia a ejercer la declinatoria, así como la imposibilidad del magistrado de grado de resolver cualquier cuestión relativa a su competencia en tanto debía estar a las resultas de lo que se decida en aquel trámite, sin que proceda la aplicación de lo dispuesto por el art.352 del CPCCN en tanto refiere a la posibilidad de que un tribunal federal atribuya la competencia a un juzgado provincial y no a un órgano del mismo fuero.

Recordó que al momento de promover la acción de amparo la Provincia de Río Negro manifestó expresamente su renuncia a la prerrogativa que contempla el art.117 de la CN para acudir en forma originaria ante la CSJN y su voluntad de prorrogar la jurisdicción en favor de otro



tribunal federal, lo que fue ignorado en la sentencia, invocando que la norma citada no prevé idéntica posibilidad para el Estado Nacional, como tampoco está establecida por el art.1 de la ley 48 ni por la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

Finalmente, alegó que la resolución atacada se asentaba en una errónea interpretación de los fallos de este último, pues omitió advertir que las causas citadas fueron promovidas por las provincias.

3. A fs.194/199 obra el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal, quien entendió que el conocimiento de la causa correspondía a la CSJN.

En primer lugar, sostuvo que el carácter de orden público de la cuestión discutida determinaba la procedencia de su tratamiento en tanto se encuentra en debate la competencia originaria de aquella en razón de las personas y de la materia federal involucrada, cuya naturaleza no admite la prórroga pretendida por la parte actora.

Así, refirió al criterio sostenido por el Alto Tribunal según el cual para analizar la competencia primero deben considerarse los hechos expuestos en la demanda y, luego, el derecho invocado como fundamento de la pretensión, siempre que se aadecue a aquellos.

En ese orden, tuvo en cuenta que en el escrito de inicio la actora adujo que *“..El arbitrario incumplimiento radica en la intempestiva suspensión de la remisión regular de los fondos nacionales a la provincia de Río Negro inherentes al sistema educativo desde el 01/01/24, violando el derecho a la educación consagrado en el art. 14 de la la constitución nacional y el bloque*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

de normas nacionales que imponen al gobierno nacional la obligación de asegurar la educación en todo el territorio de la nación y de asistir financieramente a las provincias con asignaciones específicas (Arts. 5 y 75 Inc. 19 Constitución Nacional) como las leyes 25053, 26075, 26206 y 27701, ésta última, ley de presupuesto 2023, prorrogada para el ejercicio 2024 por Decreto 88/2023..” lo que, consideró, determinaba que se tratase de un caso con contenido federal.

Señaló que, de acuerdo con la doctrina judicial elaborada por la CSJN, los litigios entre una provincia y la Nación o sus reparticiones autárquicas -como es el presente caso- se encontraban contemplados dentro de los supuestos en los que procede su competencia originaria y exclusiva.

Expuso que aquel sentó su criterio respecto de la posibilidad de prórroga de su jurisdicción originaria en la causa *"Flores..."* (Fallos 315:2157), al entender que "es prorrogable hacia los jueces federales inferiores por sus beneficiarios (las provincias); por ende los jueces federales de grado no deben declararse incompetentes de oficio en causas en que sean demandados antes sus estrados un ente estadal, sino esperar su comparecencia, quien puede aceptar ser juzgado por dicho tribunal federal, salvo que los motivos en discusión sean de carácter institucional o federal o conflictos entre Nación y las provincias".

Sostuvo que de lo expuesto se desprendían los recaudos exigidos para que la causa sea de conocimiento y jurisdicción improrrogable del Alto Tribunal hacia tribunales inferiores, en tanto constituye la única vía de conciliar las prerrogativas de la Provincia -a quien



concierne la competencia originaria de la Corte- y del Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal en virtud de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, tuvo en cuenta lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante la CSJN en el marco del expediente CSJ 367/2024 -en el que se planteó la cuestión de competencia introducida por vía de inhibitoria por el Estado Nacional- a cuyos términos se remitió, en la que expuso que el legajo debía tramitar de manera originaria ante ese cuerpo.

4. Adelanto que, en mi opinión, la decisión cuestionada debería ser homologada.

Más allá de que, tal como lo señaló la recurrente, la demandada se limitó a informar al juzgado que efectuó un planteo de inhibitoria ante la CSJN, sin introducir en estas actuaciones una cuestión de competencia, lo que está vedado por el art.16 de la ley 16.986, no veo obstáculo alguno para la declaración oficiosa de incompetencia decidida por el magistrado, actividad autorizada por el art.4 de ese texto legal (Fallos: 322:2247; 327:3515; 327:4837; entre otros).

Dicho ello, comarto las consideraciones vertidas por la señora Fiscal General interina en su dictamen y que fueron reseñadas en el capítulo precedente, a cuyos términos me remito.

Corresponde tener en cuenta la regla inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y que esta cámara sigue desde su composición originaria- según la cual para establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales debe atenderse primordialmente a los hechos expuestos en la demanda y luego, sólo en la medida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

de su adecuación a ellos, al derecho esgrimido para fundar la pretensión, sin que interese a ese fin las defensas o excepciones articuladas en la causa ("Paiguen S.A. y otros c/Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EDERSA) y otros s/ acción de amparo", sent.int.958/06; "Mares Sur S.A. c/ Administración de Parques Nacionales s/ medida cautelar (FGR 2333/2015, sent.int.C109/autónoma" 16 del 5 de abril de 2016, entre muchos otros).

Bajo esta pauta, veo que según surge del punto "**II. EL OBJETO DE LA ACCIÓN:**" del escrito inicial (fs.67 /94), la pretensión incoada en autos está vinculada a la suspensión de la remisión de fondos con destino a solventar el sistema educativo, que venía efectuando la Nación a la provincia de Río Negro hasta el 1 de enero de 2024, invocando que ello violaba el derecho a la educación previsto por el art.14 de la CN, así como la normativa que impone al gobierno nacional la obligación de garantizarla en todo el territorio de la nación y de asistir financieramente a las provincias por medio de asignaciones específicas, de acuerdo con lo dispuesto por los arts.5 y 75, inc. 19, de la CN y las leyes 25053, 26075, 26206 y 27701 (ley de presupuesto 2023, prorrogada para el ejercicio 2024 por Decreto 88/2023).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuestión en debate refiere a la atribución de la competencia en razón de la materia y las personas involucradas, entiendo, al igual que lo hizo el magistrado de la anterior instancia y el MPF, que se presenta en este caso un supuesto de competencia originaria de la CSJN pues, atento a la naturaleza de las cuestiones planteadas,



constituye la única vía procedente para armonizar las prerrogativas de las partes.

Cabe recordar que la existencia de ese interés federal veda la posibilidad de prorrogar aquella competencia, tal como lo resolvió este tribunal en "*Montecino Odarda, Facundo y otros c/ Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) s/ amparo ambiental*" (FGR 15532/2016/CA2, sent.int. C308/18, del 23 de mayo de 2018) -voto del juez Lozano al que adhiri-.

En efecto, se dijo allí que: "desde el precedente *"Flores"*, de Fallos: 315:2157, la Corte ha venido aceptando repetidamente la prórroga de su competencia originaria a favor de los tribunales inferiores de la Nación cuando ese desplazamiento fuese instado, de modo expreso o tácito, por la persona aforada; es decir, por la provincia que es la titular de la prerrogativa personal a no litigar ante tales órganos. Facultad declinatoria que las provincias tienen aun cuando el derecho invocado tuviese naturaleza federal (CS, "*Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.) c/ Provincia de Corrientes y otro s/ medida cautelar autónoma*", FCT 2951/2016/CS1, sent. del 9/11/17).

"No obstante, ese alto tribunal, también de modo invariable, ha supeditado esa posibilidad de desprenderse de su competencia a que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención, hipótesis en la que no se justifica aplicar el principio de interpretación restrictiva que surge del art.117 de la Constitución (ver en tal sentido, Fallos: 321:2170; 331:793; 331:1243; "*Ángel Estrada y Compañía S.A. y otros el Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986*", FCB 14S3S/2014/CS1, sent. del 9/11/17; "*Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.) c/ Provincia de Corrientes y otro si medida cautelar autónoma*", FCT 2951/2016/CS1,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

sent. del 9/11/17). Interés que de existir, cabe aclarar, veda la posibilidad de prorrogar la competencia originaria aun cuando haya sido la provincia la que eligió el fuero federal de primera instancia para promover su demanda (Fallos: 333:1386).

"Con esto quiero decir que lo relevante para decidir si el planteo de incompetencia efectuado por el Estado Nacional -es decir, por un litigante que no es titular de la competencia originaria *ratione personae*- debió ser estimado -como lo resolvió el *a quo*- pasa por establecer si en este caso existe algún interés federal o institucional que justifique la intervención del tribunal supremo.

"Si bien, por lo relativo de ese concepto, el arribo a una conclusión sobre la suficiencia del interés federal o institucional comprometido puede acarrear alguna dificultad, mi opinión es que en este caso concreto ese brete no se presenta. Lo pienso de ese modo pues la Corte, en el precedente de Fallos 331:1243 -citado en la resolución apelada- declaró su competencia originaria en un amparo que tuvo por objeto "*la preservación, protección y recomposición de un recurso ambiental, cuya afectación adquiere, en el caso, carácter interjurisdiccional*" (se trató del daño ambiental sobre la cuenca del Río Puelo, especialmente sobre los ríos Azul y Quemquemtreu), y estuvo dirigido contra la Provincia del Chubut (Dirección de Recursos Hídricos), la Provincia de Río Negro (Departamento Provincial de Aguas), y el Estado Nacional (Instituto Nacional del Agua, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios). Así lo resolvió por entender el alto tribunal que la cuestión descripta tenía naturaleza federal (considerando 5°)".

Por último estimo pertinente señalar que, si bien a la fecha la CSJN no se expidió en la causa CSJ 367/2024 instada por la aquí demandada a fin de articular la cuestión de competencia por vía de inhibitoria a la que



hizo referencia al contestar en autos el informe del art.8 de la ley 16.986, en ella ya opinó la Procuración General de la Nación mediante dictamen del 12 de abril de 2024, en el que sostuvo que el proceso debía tramitar en la instancia originaria de ese tribunal, en razón de que "la cuestión en debate reviste un nítido contenido federal, en la medida que el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en artículos de la Constitución Nacional, en leyes sancionadas por el Congreso y en un decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, entre otras normas de dicho carácter. Tal circunstancia configura, a mi modo de ver, un supuesto que habilita la competencia federal *ratione materiae* (art. 2º -inc. 1º- de la ley 48).

"En tales condiciones, al ser parte la Provincia de Río Negro en una causa de manifiesto contenido federal, en la que interviene a su vez como parte el Estado Nacional - Ministerio de Economía y la Secretaría de Educación de la Nación, opino que este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal".

Por todo lo expuesto, correspondería rechazar la apelación interpuesta por la parte actora, con costas de alzada a cargo de esa parte (art.14, ley 16.986).

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Comparto la solución del voto que antecede y me expido en idéntico sentido.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de la actora, con costas a su cargo;



#38670470#415043859#20240905082756042



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

II. Registrar, notificar, publicar y,
oportunamente, devolver.



#38670470#415043859#20240905082756042